|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180033900** |
| DEMANDANTE | **ZOILA RODRÍGUEZ RUIZ** |
| DEMANDADO | **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

La señora ZOILA RODRÍGUEZ RUIZ actuado en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS , con el fin de proteger su derecho fundamental de petición e igualdad.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición** **con radicado No. 2018-711-2402218-2 presentado el 13 de septiembre de 2018**[[1]](#footnote-1)**.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“[…] Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular, el día 13 de Septiembre de 2018, solicitando atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2.004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria. Que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos.*

*La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.*

*La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado.*

*[…]”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 8 de octubre de 2018 (folio 7 del Cuaderno Principal)

**2.2** Con auto del 10 de octubre de 2018 (folio 9 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.

1. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS el 11 d octubre de 2018, contestó la presente acción el 12 de octubre de 2018 en los siguientes términos:

*“(…)VI.*

*CASO CONCRETO*

 *En relación con la solicitud elevada por, respecto de la solicitud de atención humanitaria, es necesario informar al despacho que mediante 0600120181904777 de 2018 se decidió ACERCA LOS COMPONENTES DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA al hogar del señor (a) ZOILA RODRIGUEZ RUIZ, por las siguientes razones:*

*"ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de emergencia en el componente de alimentación, al hogar del (la) señor(a) ZOILA RODRIGUEZ RUÍZ. identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.017. 763. ARTICULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar la entrega de atención humanitaria de transición en el componente de alojamiento temporal, al hogar del (la) señor(a) ZOILA RODRIGUEZ RUIZ, identiflcado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.017.763.*

*Que de acuerdo con lo anterior, para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de un único giro en favor del hogar, por un valor tota! de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($340.000). El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de Mayo de 2018*

*Resolución que le fue notificada a ZOILA RODRIGUEZ RUIZ y posteriormente interpuso del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la RESOLUCIÓN N° 0600120181904777 de 2018 el cual fue resuelto a través de la RESOLUCIÓN NO. 0600120181904777R DEL 16 DE JULIO DE 2018*

*(…)*

*EN SUBSIDIO DE APELACIÓN*

*En atención al recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, la Unidad para las Víctimas resolvió lo pertinente a través de la Resolución N° 201846546 del 28 de agosto de 2018.*

*(…)*

*Asi mismo mediante comunicación 201872017724571 se invitó a la accionante al punto de atención para darle a conocer las resoluciones anteriormente mencionadas*

*Contra la presente no procede recurso alguno, así mismo con los recursos interpuestos por el accionante se procedió a estudiar de fondo el caso y con estos se agotó el debido proceso administrativo.*

*Se dispuso la colocación del único giro reconocido en la RESOLUCIÓN No. 0600120181904777 de 2018 el cual fue cobrado en debida forma por el accionante*

*(…)*

*Con respecto a la solicitud de la realización de una visita domiciliaria solicitada por la accionante para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle al despacho que la Unidad para ¡as Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integra! a las víctimas-SNARIV.*

*Por lo anterior, no es posible acceder a la realización de la referida solicitud presentada por la accionante ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6o de la Ley 1448 de 2011.*

*Respecto a ¡a solicitud de la accionante de que se realice un nuevo PAARI y medición de carencias es necesario informarle al despacho que esto no es posible por cuanto como ya se expresó la accionante y su núcleo familiar ya fueron sujetos del proceso de medición de carencias, razón por la cual se determinó la asignación de un único giro para el año.*

*(…)”*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia del derecho de petición (folio 5 de cuaderno principal).

1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición con radicado 2018-711-2402218-2 presentado el 13 de septiembre de 2018[[2]](#footnote-2).

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[3]](#footnote-3), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[4]](#footnote-4).

A pesar de lo anterior, es necesario indicar a la parte actora que de conformidad con la resolución 01958 del 65 de junio de 2018 la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS estableció un término más amplio del ordenado en la ley, para dar trámite a las solicitudes de indemnización administrativa, dado el alto volumen de victimas que imposibilita, por temas de sostenibilidad fiscal, que puedan ser indemnizadas todas en un mismo momento.

No obstante, en el presente caso después de analizar la documentación adjunta al expediente aportada por el accionado en la contestación, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta mediante comunicación con radicado No. 201872017724571 del 12 de octubre de 2018, enviada por correo certificado mediante orden de servicios No. 10679766 y número de guía de envío RA025622479CO a la dirección Carrera 77M – 70B 37 Sur –Nueva Granada –Bosa en Bogotá, que fue aportada en el derecho de petición y en el escrito de la acción de tutela, este despacho verificó en la página web del correo certificado y pudo evidenciar que fue entregado exitosamente[[5]](#footnote-5).

Por lo tanto, aunque la petición tiene fecha del 13 de septiembre de 2018 y la respuesta fue dada el 12 de octubre de 2018, es decir, después de presentada la presente acción de tutela, se puede concluir que hay carencia actual de objeto por ocurrencia de hecho superado.

Así las cosas, hay lugar a declarar la ocurrencia de hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante ZOILA RODRÍGUEZ RUIZ y al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Folio 5 del cuaderno principal, En el derecho de petición está solicitando: *“Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.*

*Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.*

*En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplí'- mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.*

*Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique e! estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.*

*Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar. Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado*.” [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 5 del cuaderno principal, En el derecho de petición está solicitando: *“Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.*

*Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.*

*En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplí'- mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.*

*Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique e! estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.*

*Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar. Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado*.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 46 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-5)